



OFORD.: N°28289  
Antecedentes.: Consulta de Santander Asset Management  
S.A. Administradora General de Fondos.

Materia.: Informa lo que indica.

SGD.: N°2015120154232

Santiago, 22 de Diciembre de 2015

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

SANTANDER ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA  
GENERAL DE FONDOS

ISIDORA GOYENCHEA 2800 PISO 40 EDIFICIO TITANIUM - Ciudad:  
SANTIAGO - Reg. Metropolitana

---

Hacemos referencia a su presentación mediante la cual expone la intención de Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos (SAM) de invertir hasta un 100% de los recursos de algunos fondos administrados por ella, en cuotas de fondos representativos de vehículos de inversión colectivos domiciliados en Luxemburgo (sub fondos) del denominado Santander SICAV, cuya administradora pertenece a su mismo grupo empresarial (estructura de inversión que llaman Master/Feeder, donde los fondos gestionados por SAM son los Feeder's, y los fondos extranjeros de Santander SICAV los Master's) y solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto del cumplimiento de los límites de diversificación establecidos en el artículo 59 de la Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales contenida en el artículo 1° de la Ley N° 20.712 (LUF) y Norma de Carácter General N° 376 de esta Superintendencia (NCG 376), en los casos que expone.

Agrega en su presentación que la ley que regula al Santander SICAV contempla, al igual que el Prospectus de Santander SICAV, límite máximo a la inversión en instrumentos emitidos por una misma entidad (límite emisor) y límite máximo a la inversión en activos en entidades de un mismo grupo empresarial (límite relacionados), acordes con los exigidos por la LUF y la NCG 376. Adicionalmente, añade que el Prospectus recoge dos casos especiales aplicables al límite por emisor, que aparentemente excedería los límites de la normativa chilena: (a) inversiones en instrumentos emitidos por entidades de crédito de la Unión Europea o, tratándose de entidades de crédito fuera de la Unión Europea que estén sujetas a norma que la Comisión du Secteur Financier (CSSF) considere equivalentes a las europeas, afecta a un límite de un 35%, y (b) un 25% máximo de inversión en cédulas hipotecarias o activos equivalentes.

Al respecto, y en consideración a los antecedentes señalados en su presentación, este Servicio puede responder lo siguiente:

1. Por una parte, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 59 de la LUF, cabe señalar que actualmente la NCG 376, modificada por la Norma de Carácter General N° 389 de 24 de agosto de 2015, contempla situaciones en que el límite a la inversión de fondos mutuos en cuotas de fondos extranjeros es de hasta un 50% y de hasta un 100% referidas a las situaciones a que se refiere su consulta. En efecto, la letra c) del primer párrafo y la letra b) del segundo párrafo de la Sección IV de la NCG 376 que regula los requisitos de diversificación para los efectos de lo establecido en el numeral ii) de la letra c) del artículo 59 de la LUF, establece tales límites cuando se verifique "*Que, salvo las excepciones establecidas en el marco jurídico aplicable al vehículo de inversión colectiva, fondo o patrimonio separado, este se rige por reglas generales de diversificación equivalentes a las antes mencionadas* (en el primer o segundo párrafo en cada caso)."

En consecuencia, dado que en el caso en comento, de acuerdo a lo expuesto, existe un marco jurídico que regula a Santander SICAV, con reglas generales de diversificación equivalentes a las reguladas en el primer y segundo párrafo de la referida Sección IV de la NCG 376, las disposiciones de esa normativa se aplicarían a esos fondos a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del artículo 59 de LUF.

2. Ahora bien, en relación a los límites a las inversiones establecidos en las letras b), d) y e) del artículo 59 de la LUF, cabe señalar que a la inversión de fondos nacionales en otros fondos nacionales o en vehículos de inversión colectiva extranjeros, dentro de los cuales se encuentran los fondos de su presentación, no les son aplicables tales límites. Lo anterior, por cuanto, desde la perspectiva del fondo o vehículo de inversión colectiva como objeto de inversión de un fondo local, existe una regulación especial, en este caso, la que está expresa y particularmente tratada en la letra c) del artículo 59 de la LUF.

PVC / RAO WF 503898

Saluda atentamente a Usted.



**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
FISCAL DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201528289548207EPyMytgaHWFokrLALexVTalJfBXdRK